

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-ene.-24. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 064  
**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía)  
**Demandante:** María del Socorro Quiceno Simonds  
**Demandada:** Yadira Varela Montenegro  
**Radicación:** 765204003005-2023-00461-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que, como la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO QUICENO SIMONDS**, actuando en nombre propio, contra la señora **YADIRA VARELA MONTENEGRO**, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En lo atinente a la solicitud de decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la demanda (calle 30 #32-19 – apartamento segundo piso) para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, este juzgado procederá con su estudio una vez se **fije la caución** que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 *ejusdem*, que para el caso asciende a la suma de \$ 960.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO QUICENO SIMONDS**, actuando en nombre propio, contra la señora **YADIRA VARELA MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente proceso conforme lo normado el artículo 384 Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 y subsiguientes del mismo Estatuto Procesal, debido a su cuantía.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la demandada **YADIRA VARELA MONTENEGRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, a través del correo electrónico informado [yadira.varela@palmira.gov.co](mailto:yadira.varela@palmira.gov.co).

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, en aplicación del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 765202041005, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: FIJAR CAUCIÓN** por valor de **\$ 960.000**, que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Campillo Toro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaeb5c3e0dba04eeded21954512d9a3cdc32e46b2ecef4fc0b545205bbd0889**

Documento generado en 18/01/2024 02:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**